

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso N°. 2020-00049-00, en el cual el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición del auto que denegó apelación y en subsidio presenta recurso de queja ante el Tribunal. Barranquilla, noviembre 12 del 2020.

La Secretaria

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre doce (12) del año dos mil veinte (2020) .

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, mediante el cual se niega el recurso de apelación contra el auto del 27 de octubre del mismo año, y solicita que en el evento que se confirme dicha decisión en sede horizontal se ordene le de trámite de manera subsidiaria al recurso de queja para que éste último sea desatado ante la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente señala que en este asunto que esta agencia cometió yerro por los siguientes aspectos:

- La COMPETENCIA TERRITORIAL una vez asumida por el Juez de conocimiento, como en este asunto, en el cual se ha admitido, ordenado consignar el valor del precio avaluado, dispuesto la entrega anticipada de los predios afectados con el trazado de la vía pública, no le es dable despojarse de esa competencia.
- El artículo 399 del C.G. del P., no es una isla dentro del procedimiento civil colombiano, que pueda soslayar los recursos de ley en materia de competencia territorial, menos aun invocando como “precedente” asuntos particulares decididos mediante autos o directrices administrativas que no tienen alcance o fuerza jurisprudencial vinculante ni sustituyen la legislación positiva, en materia regulada y asumida por el Tribunal Superior Judicial de Barranquilla como se lo he anexado en el auto de la H. Magistrada GUIOMAR PORRAS, quien en providencia adjunta de fecha decidió el asunto de la COMPETENCIA TERRITORIAL en caso de similar circunstancia, con argumentos plausibles y convincentes.

ARGUMENTOS PARTE NO RECURRENTE

El recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, aunque se desorienta respecto a las argumentaciones que son objeto de recurso del auto por el cual su despacho niega el control de legalidad radicado por la suscrita y el recurso de apelacion interpuesto por el demandado contra la providencia que declarar la

falta de competencia, se basa en que la falta de competencia aludida por el juzgado de conocimiento basada en el factor territorial solo es posible controvertirla por el demandado, así, en sustento a la normativa legal y jurisprudencial, manifiesta el jurista que la competencia territorial asumida por el juzgador no debe variar por la alteración de las circunstancias que motivaron su reconocimiento inicial, por lo que si el demandado no objeta la falta de competencia, tanto a la parte demandante como al funcionario judicial le está prohibido modificarla.

Tal como lo deje expresado en el escrito de control de legalidad, se solicita al despacho que ejerciendo el derecho de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y amparados en las garantías procesales de todos los que intervienen en este litigio, se conceda el recurso de apelación interpuesto por el apoderado, con el fin de que en sede de segunda instancia se resuelva el petitum.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El art. 318 del C.G.P. establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

En el presente caso tenemos que el recurso de reposición impetrado no realiza argumento alguno en relación a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto adiado 27 de octubre, al estar dicho proveído enlistado expresamente como no susceptible de recurso alguno acorde a lo expresado en el inciso cuarto artículo 139 del Código General del Proceso.

Ahora bien, las argumentaciones van orientadas a rebatir los argumentos que utilizó esta agencia judicial para declarar su incompetencia, aspecto diferente a la negativa de conceder recurso de alzada, siendo esta inconformidad la que el suscrito operador puede analizar en esta providencia.

A pesar de lo antes expuesto, itera esta agencia judicial que en este asunto no se admite recurso alguno, debido a que esta decisión puede llegar a generar un conflicto de competencia, el cual debe ser desatado sin dilaciones, tal como lo anota el profesor López Blanco: *“...Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación...”*¹

Este aspecto también ha sido debatido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al Código de Procedimiento Civil, pero que se

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2016. Ob. Cit., pág. 261.

considera pertinente y aplicable en con relación al CGP². Ha señalado el máximo cuerpo colegiado de la Jurisdicción Ordinaria (especialidad civil), lo siguiente:

“La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable’” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01). (Subrayas fuera de texto):

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-685 de 2013, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERERO PEREZ, expresó:

“...Contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8º del artículo 99 y artículo 148)...” (Subrayas fuera de texto).

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC5733-2016, MP: Margarita Cabello Blanco.

Así las cosas el Despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, por lo tanto se niega el recurso de reposición y se ordena la remisión del expediente digital existente en este asunto a la la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

Por lo anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1. Nieguese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020.

2.- Ordenar la remisión del expediente digital existente en este asunto a la la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ